

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 5'00
 Por tres meses 15'00
 Por seis meses 30'00
 Por un año 60'00

Número suelto 0'75 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas
 anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no
 vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno Civil de la Provincia

Referéndum

En el Boletín Oficial del Estado de 9 del actual se insertan las siguientes disposiciones:

799

DECRETO de 8 de junio de 1947 por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado.

La Ley de 22 de octubre 1945 autoriza al Jefe del Estado a someter a referéndum aquellos proyectos de Leyes elaborados por las Cortes que su trascendencia lo aconseje o el interés público lo demande; y aprobado por el Pleno de las Cortes Españolas, en su sesión del día siete del presente mes, el Proyecto de Ley que ha de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, pocos habrá cuya importancia haga más conveniente para la Nación el ejercicio de aquella facultad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se somete al referéndum de la Nación el Proyecto de Ley que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, aprobado por las Cortes Españolas en su sesión del 7 de junio de 1947 y cuyo texto literal es el siguiente:

Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado

Las Cortes Españolas en su sesión Plenaria del día siete de junio han aprobado la siguiente Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado:

Artículo primero.—España, como unidad política es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

Artículo segundo.—La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos, don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo tercero.—Vacante la Jefatura del Estado asumirá sus poderes un Consejo de Regencia constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden El Presi-

dente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente.

Artículo cuarto.—Un «Consejo del Reino» asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los grupos de las Cortes: a) el Sindical; b) el de Administración Local; c) el de Rectores de Universidad, y d) el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos otro entre los de su nombramiento directo y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo quinto.—El Jefe del Estado oírá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente Ley.

Art. sexto.—En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que

estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta ley; y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo séptimo.—Cuando vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente Ley y proclamarle Rey o Regente.

Art. octavo.—Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrá a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrá señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y al sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Art. noveno.—Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

miento Nacional.

Art. décimo.—Son Leyes fundamentales, así como lealtad a los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en la sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación.

Art. undécimo.—Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Art. duodécimo.—Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renunciaciones en todo caso y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la nación.

Art. decimotercero.—El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino podrá proponer a las Cortes que den excludas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Ley.

Art. decimocuarto.—La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimare, su Presidente de los ocho días siguientes, adoptará la resolución procedente.

Art. decimoquinto.—Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total

de Procuradores.

Artículo segundo.— El referéndum se sujetará a la tramitación establecida en el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y tendrá lugar el domingo día seis de julio del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 8 de junio de 1947 por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum.

Autorizado el Gobierno por el artículo terceró de la Ley de la Jefatura del Estado de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco que instituye el referéndum, la formación del Censo y ejecución de sus preceptos; y ultimado ya, en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la consulta directa a la Nación, se está en el caso de articular las normas de procedimiento que regulen la eventual aplicación del referéndum, adaptando a las peculiaridades de esta nueva institución las disposiciones de nuestra legislación electoral clásica contenidas en la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— El referéndum instituido por Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.— El acuerdo de someter al referéndum un proyecto de Ley tramitado y aprobado por las Cortes, revestirá la forma de Decreto expedido por la Jefatura del Estado, contendrá el texto literal de proyecto legislativo objeto de la consulta popular y señalará el día en que haya de celebrarse la votación, que será siempre domingo o día festivo.

En el más breve plazo posible, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Decreto referido se insertará íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España, se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del referéndum, fijándose al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación y será ampliamente difundido por radio en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero.— Todos los ciudadanos españoles mayores de 21 años, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y la obligación de tomar parte en la votación de referéndum, emitiendo libremente el sufragio a favor o en contra del proyecto legislativo consultado, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cuarto.— Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que corresponda a la sección donde pretenda efectuarse, según el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.— Cada término municipal constituirá circunscripción electoral independiente para

las votaciones de referéndum.

Regirá en cuanto a ellas la división en distritos y secciones electorales actualmente establecida y conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo de Residentes mayores de edad.

Artículo sexto.— En el término de cinco días a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral de toda España celebrarán sesión para dar inmediato cumplimiento al artículo veintidós de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, designando los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales y publicando la relación de los señalados en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias dentro de los diez días siguientes.

Artículo séptimo.— En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, con serar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo también ser asociada a ella, en calidad de Interventores, dos ciudadanos seleccionados entre los que voluntariamente lo soliciten.

Artículo octavo.— El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

A) Poser título académico o profesional y ser propuesto por los Colegios Oficiales o Asociaciones profesionales a que pertenezcan.

B) Hallarse afiliado a la Organización Sindical mediante adscripción directa a alguna entidad radicante en el término municipal, y ser propuesto por la Delegación Sindical correspondiente.

C) Figurar inscrito en el Censo de vecinos cabezas de familia, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ser propuesto por la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo.

Los Interventores que eventualmente pueden formar parte de las Mesas electorales, habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesaria para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que lo impida o dificulte.

Artículo noveno.— Compete a las Juntas municipales del Censo electoral la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes.

Las Juntas municipales del Censo electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales o comerciales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de paz donde no los hubiera, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos, los Fiscales de paz, y sus sustitutos mediante acuerdo de las Juntas provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuan-

do-así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo diez.— En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al en que se publique el Decreto de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los Colegios oficiales y Asociaciones profesionales, las Delegaciones Sindicales y las Alcaldías, confeccionarán y remitirán a las correspondientes Juntas municipales del Censo las propuestas de electores comprendidos en los grupos A), B) y C) del artículo octavo que respectivamente les afecten, y cada una de ellas contendrá tantos nombres como se crea oportuno, con indicación de la sección en que figuran y procurando, en todo caso, que el número de propuestos no sea inferior a seis por cada sección y que todos ellos reúnan las mejores condiciones de aptitud, probidad y patriotismo. En el mismo plazo de diez días, los electores que deseen ejercer el cargo de Interventor lo solicitarán mediante instancia dirigida a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, expresando sus circunstancias personales, profesión y domicilio, así como la sección electoral a que pertenece.

Artículo once.— Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas secciones, y, una vez excluidos los que no la tuvieren, formarán tres listas por cada sección, correspondientes a los grupos A), B) y C) del artículo octavo, en las que se relacionarán los propuestos por riguroso orden alfabético y numerados correlativamente. En defecto de alguna de las propuestas, a su prudente arbitrio, seis de los electores de la sección de que se trate, no comprendidos en las restantes propuestas, entre los más calificados por razones de edad, estado y profesión y cuando por deficiencia de una propuesta o a causa de las exclusiones acordadas los lectores a que afecte no lleguen a seis, las Juntas completarán este número por análogo procedimiento selectivo.

Artículo doce.— Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de remisión de propuestas y de admisión de solicitudes, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes, de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones en que se halle dividido el distrito electoral, así como de los Interventores que hayan de actuar en las mismas.

Artículo trece.— Las Juntas municipales del Censo decidirán por sorteo entre las tres listas a que se refiere el artículo once, de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiera la lista favorecida, designado también por la suerte. El que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes. Tanto el Presidente como los Adjuntos, y sus respectivos suplentes, ejercerán los cargos por una sola vez, renovándose totalmente las Mesas electorales en cada votación de referéndum.

Artículo catorce.— Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cu-

brir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo quince.— Las instancias de los que deseen actuar como Interventores serán numeradas por orden de presentación y clasificadas por secciones, a fin de dar cuenta de ellas a la Junta municipal del Censo en la sesión en que éste Organismo proceda a la designación de los componentes de las Mesas electorales.

La Junta municipal del Censo, apreciando con libertad de criterio los méritos y circunstancias de los solicitantes, acordará los nombramientos de Interventores, en número máximo de dos por cada sección, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

Artículo dieciséis.— Hechas las designaciones se publicará acta seguido en el tablón de Edictos, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, cuya apreciación quedará al arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que en caso de estimarlas procederán a nombrar a los sustitutos siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituido.

A los Interventores se les facilitará una credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación y después de acreditar su identidad, deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo diecisiete.— La Mesa, compuesta del Presidente y los Adjuntos, se constituirá a las 8 de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Artículo dieciocho.— Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos, y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo diecinueve.— La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediatamente del cuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y podrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo electoral por el medio más rápido.

Artículo veinte.— La votación se efectuará secretamente y por papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial, y sólo contendrá impresa la frase interrogativa: «¿Recifica con su voto el proyecto de ley sobre...»; aprobado por las Cortes Españolas en de de 1947, y a continuación un espacio para poner las palabras Si o No.

Se tendrán por nulas, y no se-

rán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se sujeten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo veintiuno.—A las nueve de la mañana, el presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo y, asimismo, la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta doblada, al Presidente, que la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintidós.—A las cinco en punto de la tarde el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar ya en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que los de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veintitrés.—Concluida la votación se verificará el escrutinio, que será público en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado; anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos emitidos en pro y en contra del proyecto legislativo sometido a referéndum y procederá a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veinticuatro.—Terminado el escrutinio, se hará público inmediatamente su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votantes y el de votos escrutados a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum.

Artículo veinticinco.—Inmediatamente, las Mesas electorales cursarán a la Junta municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, consistente en el acta de constitución de mesa, la lista numerada de votantes y el acta de la sesión, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la recepción del pliego.

Artículo veintiséis.—Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas municipales del Censo electoral celebrarán sesión pública a fin de homologar sus resultados en cada una de las secciones del distrito o distritos y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscritos, del de votantes y del de votos emitidos a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum, consignándose todo ello de forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que remitirá copia certificada a la Junta provincial del Censo.

Artículo veintisiete.—El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas provinciales del Censo con objeto de conocer los resultados del referéndum en cada uno de los Municipios, según

las certificaciones que le hubieren sido remitidas por las Juntas municipales, y de totalizarlos con relación a la provincia, calificándolos también por número de electores, de votantes y de votos favorables o adversos al proyecto legislativo consultado, y remitiendo copia certificada del acta de la sesión a la Junta Central del Censo electoral.

Artículo veintiocho.—La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con prelación a toda España y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas Provinciales, los resultados del referéndum, precisando el número total de electores, el de votos emitidos y el de sufragios favorables y adversos al proyecto de Ley de que se trata.

Seguidamente el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo electoral, declara solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados y declaraciones serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo veintinueve.—Cualquier ciudadano español, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado dentro del siguiente día al en que hubiere tenido lugar, a la Junta municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Artículo treinta.—Las Juntas municipales del Censo elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta provincial de que dependan, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintiséis.

Artículo treinta y uno.—Las Juntas Provinciales del Censo examinarán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintisiete. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

Artículo treinta y dos.—Las Juntas provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado mediante prueba documental que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecte.

Artículo treinta y tres.—La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando en el primer caso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas, y disponiendo en el segundo, el archivo del expediente con la fórmula de «Visto». De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar co-

mienzo la sesión a que se refiere el artículo veintiocho.

Artículo treinta y cuatro.—Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinos, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referéndum, serán sancionados gubernativamente con multas de cincuenta a cien mil pesetas, que impondrán los Alcaldes, hasta el límite de quinientas; los Gobernadores civiles hasta el de diez mil, y el Ministro de la Gobernación, hasta el máximo establecido; sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pudieran estar incurso, y que les será exigida por los Tribunales.

Artículo treinta y cinco.—En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo treinta y seis.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

En virtud de lo ordenado en el art.º 2.º del preinserto Decreto que regula el procedimiento para la aplicación del referéndum se reproduce íntegramente en el (B. O. de la provincia) del Decreto de 8 de junio de 1947 por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas que fija las normas para la sucesión en la Jefatura del Estado y se recuerda tanto a los señores Alcaldes como a las Juntas Municipales:

1.º.—La obligación inexcusable de exponer al público en los tablones de edictos de los respectivos Ayuntamientos durante el periodo que media entre la convocatoria y la celebración del referéndum al presente número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de la Provincia donde se insertan las citadas disposiciones.

2.º.—Que en término de 5 días a partir de la publicación del Decreto de convocatoria «B. O. del E. de 9 de junio de 1947 las Juntas Municipales del censo electoral de toda la provincia celebrarán sin pretexto alguno también, sesión para dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto transcrito en segundo lugar para la aplicación del referéndum de conformidad con lo que establece el art.º 22 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, designando en dicha sesión los locales donde hayan de instalarse los Colegios Electorales; remitiendo seguidamente a este Gobierno copia certificada del acta, que contendrá la relación de los señalados en los respectivos municipios.

3.º.—La designación de los Presidentes adjuntos e Interventores de las mesas electorales con sujeción también a las normas contenidas en el art.º 9.º y siguientes del repetido Decreto inserto anteriormente para la aplicación del referéndum, a cuyo efecto, en el término de 10 días naturales, contados desde el siguiente al de publicación del

Decreto de convocatoria en el «B. O. del Estado» de 9 del actual, los Colegios oficiales, asociaciones profesionales, las Delegaciones Sindicales y las Alcaldías confeccionarán y remitirán a las correspondientes Juntas Municipales del Censo, las propuestas a que hace referencia el artículo octavo.

4.º.—El cumplimiento riguroso, dentro siempre de los plazos marcados, de lo dispuesto en las restantes normas del citado Decreto de 8 de Junio de 1947 regulando el procedimiento para la aplicación del referéndum.

Los señores Alcaldes y Secretarios municipales extremarán su celo en el cumplimiento, en lo que a ellos atañe, de las presentes normas y prestarán a las Juntas Municipales del Censo Electoral, las facilidades que hubiere menester para que éstos Organismos cumplan igualmente su cometido conforme a las prescripciones y normas referidas.

Los señores Alcaldes acusarán recibo a vuelta de correo de la presente Circular.

Logroño 10 de Junio de 1947.

El Gobernador Civil
Alberto Martín Gamero

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

PALENCIA

CIRCULAR NUMERO 132

792

a) Objeto.—Dar por terminada la Campaña de compra de patatas correspondiente al año agrícola de 1946-47 y reglamentar la recogida, revisión y liquidación de Cónduces sobrantes en poder de las Alcaldías, Juntas Administrativas y O. R. A. P. A. S. Provinciales de esta Zona Norte, y de los suministros por autoabastecimiento a los municipios incluidos en este régimen durante dicha campaña, que ahora termina.

b) Fundamento.—Prácticamente terminada la campaña 1946-47 y próximo a comenzar la correspondiente al año agrícola de 1947-48, se hace preciso dictar, al igual que en años anteriores, normas que reglamenten la total liquidación de esta campaña y den paso al régimen legal de la que va a iniciarse.

En su vista, diospongo:

c) Fecha tope para entrega de patatas procedentes de la campaña 1946-47.—Hasta el 10 de Junio inclusive, podrán entregarse por los productores de las 16 provincias de la Zona Norte, en los almacenes respectivos, cuantas cantidades de patatas sobrantes de siembra, error de cálculo, etc., queden en su poder, debiendo cerrarse a efecto de compra los almacenes de todos los colaboradores de cada ORAPA Provincial en 11 de Junio de 1947, procediendo a continuación cada oficina provincial al ajuste y liquidación de existencias.

d) Fecha de validez de los Cónduces de la campaña 1946-47.—A partir del 11 de junio de 1947, primer día posterior al de la fecha señalada para expirar la campaña 1946-47, quedarán sin validez y automáticamente caducados todos los Cónduces procedentes de la campaña anterior y que obren en poder de las alcal-

días o juntas administrativas, siendo exigibles a partir de dicho 11 de junio los conduces nuevo modelo para la campaña 1947-48, o los que, como sobrante de la anterior, hayan sido debidamente habilitados por estas Oficinas.

e) **Obligatoriedad de utilización del Conduce.**—A partir del 11 de Junio actual, toda patata de la nueva cosecha, ha de circular ineludiblemente desde domicilio del productor a almacén, aunque éste se halle situado en la misma localidad de aquel, amparada en el conduce reglamentario, expedido única y exclusivamente por la Alcaldía o Junta Administrativa del lugar de origen y empleando los modelos correspondientes a la nueva campaña, insistiéndose en que todo traslado, venta o entrega de patatas, aún cuando se realice en la misma localidad de producción y hasta para auto-abastecimiento del mismo, ha de producir el oportuno conduce, documento que en el sistema de intervención y recogida de cosechas es tablecido en la Zona Norte, tiene además del carácter de documento de circulación, el papel preponderante de documento con table para abono en la cuenta de cada Ayuntamiento de las patatas que éste entrega y cargo de las mismas a los colaboradores que las adquieren o localidad que se autoabastece, razón por la que ningún colaborador admitirá, bajo ningún concepto, en sus almacenes, entradas de patatas procedentes de compra a productores sin la previa presentación y entrega del reglamentario conduce.

f) **Liquidación de Conduces sobrantes de la pasada campaña.**—En el plazo que media desde la publicación de esta Circular hasta el 25 del actual todas las alcaldías de las diversas provincias de la Zona Norte; procederán a liquidar en las Oficinas de la ORAPA Provincial respectiva, sus existencias de conduces de la campaña devolviéndose aquellos que no hayan sido utilizados, ya se trate de talonarios completos o mediados, exigiendo el correspondiente recibo por los impresos que devuelvan. Cada ORAPA Provincial, y en el plazo improrrogable que media del 6 al 30 de junio actual, revisará y comprobará la devolución de todos los conduces que aparezcan en poder de los ayuntamientos según la hoja de control de conduces que a cada uno de los mismos lleva formado en 30 de junio un estado demostrativo por ayuntamientos, de los conduces que aparezcan como no justificados en su empleo, enviando dicho resumen a las Oficinas Centrales de esta Comisaría en unión de los conduces devueltos por las alcaldías para proceder en consecuencia.

g) **Circulación de almacén a consumo.**—Para la circulación de la patata desde almacén recolector a consumo, cualquiera que sea su destino, se precisará, como en las campañas anteriores y según está ordenado por las disposiciones vigentes la correspondiente guía de circulación, expedida en el modelo único reglamentario y precisamente por la Inspección de esta Comisaría de la Zona Norte en cada provincia, de la que en cada caso se solicitará en la forma debida.

h) **Liquidación de auto-abastecimiento.**—Todos los Ayuntamientos de la Zona Norte que hayan sido declarados total o parcialmente auto-abastecidos para la campaña 1946-47, realizarán desde la fecha de publica-

ción de esta Circular hasta el 25 de junio en curso, la liquidación de los racionamientos realizados a los respectivos municipios en dicho régimen de auto-abastecimiento, con nuestras respectivas ORAPAS Provinciales utilizando para ello los impresos ORAPA 46-P reglamentarios, debiendo las Oficinas provinciales formular y remitirme en 30 de junio en curso, estado demostrativo de las cantidades consumidas por auto-abastecimiento en cada ayuntamiento de su provincia.

i) **Declaración de cosecha para la campaña 1947-48.**—A partir de la publicación de esta Circular, queda abierto el primer periodo declaratorio (de superficie sembrada) de la cosecha de patatas 1947-48 en todas las provincias de la Zona debiendo todos los ayuntamientos de la misma dirigirse a las respectivas Inspecciones provinciales en demanda de los impresos necesarios para las declaraciones individuales de su respectivo término, al objeto de realizar puntualmente esta declaración que será objeto de reglamentación aparte por circular especial.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 3 de junio de 1947.

El Comisario de Recursos

Firmado: Benito Cid

Obras Públicas

—o—

Negociado de Electricidad

ANUNCIO

751

La Jefatura de Obras Públicas con fecha 7 de marzo pasado ha tomado la resolución siguiente:

Visto el proyecto presentado y el expediente incoado en virtud de la petición hecha por Don Agustín Pinillos, en nombre de Salto del Cortijo S. A. para el tendido de cable subterráneo desde la caja de seccionamiento esquina de Pérez Galdós a la nueva fábrica de zapatillas de Gregorio Jiménez S. A. situada en la prolongación de Avenida del Club Deportivo en esta Capital, con objeto de suministrar energía a dicha fábrica y mejorar el servicio en aquel sector.

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número 85 del Jueves 21 de septiembre de 1944, y habiendo remitido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo 1919, al Alcalde de Logroño un ejemplar del mismo a fin de que lo fijase en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días, e hiciese las notificaciones, oportunas no se presentó reclamación alguna como lo acredita la certificación recibida de dicha alcaldía, que obra en el expediente.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición proponiendo condiciones a las cuales habrá de sujetarse la concesión, completando antes la información con los dictámenes de la Delegación de Industria de la provincia, Comisión Provincial y Abogacía del Estado.

Resultando que la Delegación de Industria de la provincia informa favorablemente.

Resultando que la Comisión Provincial informa en el sentido

de que la línea eléctrica o red de referencia, no afecta ni directa ni indirectamente al Plan de obras Provinciales.

Resultando que la Abogacía del Estado, también informa favorablemente la petición y manifiesta que una vez que sea otorgada la concesión, debe presentarse el documento que la acredite para el pago de los derechos reales que devengue.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y de modo esencial las del Reglamento de 27 de marzo de 1.919.

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada.

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las facultades que le están conferidas en virtud de la Ley de 20 de mayo de 1.932, ha resuelto conceder la autorización solicitada con derecho a la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica con las condiciones siguientes:

1.ª—Las obras que comprende esta concesión se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado y que ha servido de base a este expediente suscrito por el Ingeniero de Caminos, Don Eugenio Grasset en Logroño y Diciembre de 1943, y con sujeción a las demás condiciones que señalan las cláusulas de la concesión, con una longitud de 700 metros.

2.ª—Los cables subterráneos se colocarán a una profundidad mínima de sesenta (60) centímetros cubiertos con ladrillos, medios tubos u otros materiales que sirvan de testigo cuando se ejecuten las obras en las calles o aceras y evitar sensibles accidentes.

3.ª—Los cables subterráneos distarán como mínimo cincuenta (50) centímetros de las tuberías de gas, agua u otros servicios y un metro de las líneas subterráneas telegráficas o telefónicas ya sigan la misma dirección o las crucen.

4.ª—Las cajas o registros de las conducciones subterráneas, se instalarán conforme dispone el artículo 35 del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas.

5.ª—Las obras darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se acepte por la peticionaria la concesión otorgada y terminarán en el preciso plazo de seis meses a partir de igual fecha que el comienzo.

6.ª—La instalación que se proyecta queda sujeta tanto durante la ejecución de las obras como después de la explotación, a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño.

7.ª—El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la terminación de las obras para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue efectúe el reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta por triplicado que se elevará a la Superioridad para su aprobación, sin cuyo requisito no será lícita ni permitida su explotación. Los gastos que se ocasionen tanto en la inspección y vigilancia, como en el reconocimiento y pruebas el día de su recepción, serán de cuenta de la entidad concesionaria.

8.ª—No se dará principio a las obras sin que en la entidad concesionaria presente previamente en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño, el resguar-

do de la fianza definitiva que presente el 3% del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta a la concesionaria una vez aprobada el acta de reconocimiento si de las certificaciones de las Alcaldías afectadas por las obras y del Ingeniero Jefe resultara que en la ejecución de aquellas, ni en las de carácter comunal, ni en las de dominio público, se habían causado perjuicio.

9.ª—Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en el R. D. de 14 de Junio de 1.921, R. O. de 7 de Julio del mismo año, R. D. y R. O. de 20 de Junio y 8 de Julio respectivamente de 1.902, a las leyes relativas a accidentes del trabajo, protección a la industria nacional y demás de carácter social vigentes o que dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión, a todos los preceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras Públicas y a cuanto dispone el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1.919.

10.—Esta concesión se otorga a título precario y salvando todos los derechos de propiedad pudiendo la administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

11.—Se reserva el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras de la concesión, si por razones de Estado estratégicas o de interés nacional lo creyera conveniente, sin derecho por parte de la concesionaria a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras.

12.—Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces, terrenos de dominio público.

13.—Aceptadas por la concesionaria las condiciones impuestas, deberá participar ellas misma su conformidad y remitir para fijarla en el expediente, una póliza de 150 pesetas, más el ingreso en metálico correspondiente al exceso del presupuesto sobre el tipo de 50 000 pesetas, a razón del 4, 5 por mil que determina el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, publicada en la Gaceta de 4 de mayo siguiente, y modificaciones posteriores, sin cuyo requisito no tendrá validez la autorización, ni podrá en consecuencia dar comienzo a las obras.

14.—La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, lleva consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado la concesionaria las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 150 pesetas, que queda unida e inutilizada en la concesión, se publica esta resolución en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 26 de Abril de 1.918.

Logroño, 22 de mayo de 1947.

El Ingeniero Jefe,

José R. Carracido

Imp. Provincial.